


**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 17 de agosto de 2023. Los presentes autos serán notificados por anotación en estado No. 53 de fecha 18 de agosto de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: - Incidente de regulación de honorarios
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DANIEL PERDOMO QUIROGA
Radicación: 2005-00086
Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesional – a cuánto equivaldría en dinero la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

No obstante, conforme lo que se petitionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

NOTIFIQUESE,

**RAFAEL RENTERIA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad98c9b43131f0bb39aea519f136da563223724393ba9a92feb3d0094f427e95**

Documento generado en 17/08/2023 02:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO - Incidente de regulación de honorarios
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARMEN ROSA RODRIGUEZ LOPEZ
Radicación: 2006-00002
Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago de los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesional – a cuánto equivaldría en dinero la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

No obstante, conforme lo que se petitionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose, en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb79af7309c05f044fdb292671980603960caec40edcd92957452de3efa7cb1**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO - Incidente de regulación de honorarios
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDUARDO SANCHEZ VANEGAS
Radicación: 2006-00030
Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesional – a cuánto equivaldría en dinero la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

No obstante, conforme lo que se petitionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose, en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

NOTIFIQUESE,

**RAFAEL RENTERIA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Rentería Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3166107b37b23afc6241f0e16d6ee5ee3f3d2de2de61be93be1f3c9ce5946fe1**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO - Incidente de regulación de honorarios
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HUGO HUERTAS LOZANO
Radicación: 2007-00197
Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesional – a cuánto equivaldría en dinero la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

No obstante, conforme lo que se petitionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose, en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

NOTIFIQUESE,

**RAFAEL RENTERIA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Rentería Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb255edc40238e9a66ac8969592f802607133f98301c127ebc7cbb3b14af19b**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO - Incidente de regulación de honorarios
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JEFFERSON DONCEL
Radicación: 2014-00320
Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesional – a cuánto equivaldría en dinero la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

No obstante, conforme lo que se petitionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose, en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97faad1022796015adcca1fa7146048321ac9afb61de2b6934d1baf0126b287**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR AUGUSTO ROBLEDO
Radicación: 2015-00119
Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesional – a cuánto equivaldría en dinero la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

No obstante, conforme lo que se petitionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose, en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe06315ff51a8db6dd854bc1c3389183aeb1110dcafd2a2907bc1e9ee92f0539**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LEONARDO ROJAS TELLEZ
Radicación: 2015-00120
Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesional – a cuánto equivaldría en dinero la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

No obstante, conforme lo que se petitionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose, en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Por otro lado, se tiene que el 09 de agosto de 2023, el abogado Luis Alberto Ossa Montaña, remite memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante, para lo cual aportó el poder otorgado por Víctor Andrés Gallego representante legal de la entidad demandante junto con los demás documentos que acreditan la calidad del poderdante. Por lo cual se reconocerá personería jurídica para actuar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y portador de la tarjeta profesional No. 179.364 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, para representar los intereses de la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627a391d24287b4fe600a33b5c9b3f1f83a379149521031b77b8bf7c82025ea3**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA DELMA NEUTA GUTIERREZ

Radicación: 2015-00123

Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesional – a cuánto equivaldría en dinero la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

No obstante, conforme lo que se petitionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose, en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Por otro lado, se tiene que el 9 de agosto de 2023, el abogado Luis Alberto Ossa Montaña, remite memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante, para lo cual aportó el poder otorgado por Víctor Andrés Gallego, representante legal de la entidad demandante junto con los demás documentos que acreditan la calidad del poderdante. Por lo cual se reconocerá personería jurídica para actuar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y portador de la tarjeta profesional No. 179.364 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, para representar los intereses de la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35efd464e2f80b01fcc509548767478d11ed7efe895fe3e289eaab8c3c6e7023**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YECID OSORIO VARGAS
Radicación: 2015-00125
Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesional – a cuánto equivaldría en dinero la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

No obstante, conforme lo que se petitionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose, en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

NOTIFIQUESE,

**RAFAEL RENTERIA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff95560f1a8c3fa7ce72ac49c99edba41f5c08bf80acdc244c8fe2b0aa5ec984**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALFONSO GUEVARA TOLEDO
DEMANDADO: CONCEPCION ROJAS DE CALDERON
RADICACIÓN: 2021-00414

SENTENCIA CIVIL

Procede el Despacho mediante la presente providencia, a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en este proceso, dentro del término legal.

ANTECEDENTES

La parte demandante **Alfonso Guevara Toledo**, identificado con C.C. 17.638.117, a través de apoderado judicial el pasado 27 de septiembre de 2021, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado (local comercial) en contra de **Concepción Rojas de Calderón**, invocando como fundamentos fácticos los hechos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Por medio de auto de fecha 06 de diciembre de 2017 fui nombrado y posesionado el día 18 de junio de 2018 como secuestre de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral dentro del proceso de sucesión del causante LEONARDO CUELLAR BECERRA y el cual se tramita en el juzgado promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, bajo el RADICADO No. 2013-00151, entre otros este inmueble de la referencia, el día 21 de noviembre de 2018 hicimos con el señor juez promiscuo municipal de San Vicente el doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ la diligencia de secuestro y en la cual el juez me hizo entrega material del respectivo inmueble de la referencia y el cual está dividido en cuatro locales comerciales, los cuales se encuentran en arrendamiento individualmente.

*SEGUNDO: en este que es el tercer local en el cual funciona el establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES CAPU**, el día de la diligencia de secuestro nos atendió la señora **CONCEPCION ROJAS DE CALDERON** identificada con la C.C. No. 26.616.972 quien no hace oposición ni muestra ninguna documentación sobre la tenencia.*

TERCERO: el despacho resuelve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 596 del C.G.P. y decide continuar con la diligencia, ya que no tenían ninguna prueba que pudiera establecer la propiedad o tenencia que ostenta la demandada sobre el inmueble.

*CUARTO: consumada la diligencia de secuestro, la señora **CONCEPCIÓN ROJAS DE CALDERÓN** se contacta conmigo y en presencia de dos testigos acordamos por medio de un contrato **VERBAL** el arrendamiento desde el 01 de diciembre de 2018 sobre este local el (# **3**) donde funciona el establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES CAPU**.*

QUINTO: el VALOR acordado del CANON de arrendamiento, fue basado al peritaje

de avalúo de frutos civiles que hizo sobre este inmueble de la referencia el ingeniero LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ, con sus respectivas medidas y fotografías de los locales, presentado el 29 de marzo de 2018, el cual **fue ordenado por el juzgado promiscuo del circuito de puerto rico Caquetá** y fue la suma de **(\$800.000.00)** ochocientos mil pesos MTE que serían cancelados en los (3) tres primeros días de cada mes, de lo cual no ha cumplido ni cancelado el total de cada mes, solo han entregado la suma de (\$600.000) seiscientos mil pesos MTE mensuales, adeudando la suma de (\$200.000.00) doscientos mil pesos MTE de cada mes desde el mes de DICIEMBRE del año 2018 hasta el mes de junio del 2021 **(31 meses)** que sería (\$6'250.000.00) seis millones doscientos mil pesos MTE, y los **(\$800.000.00)** ochocientos mil pesos completos del mes de julio y agosto que serían (\$1'600.00.00) un millón seiscientos mil pesos MTE, del presente año 2021, para un **total adeudado de (\$7'800.000.00)** siete millones ochocientos mil pesos MTE.

SEXTO: en reiteradas ocasiones le he advertido que de no cancelar completo el valor del canon del arrendamiento solicitaría la restitución de los locales y tendrían que desocupar el local.”

Con fundamento en los hechos expuestos, la parte actora formula las siguientes pretensiones:

1. *“Decretar la terminación del contrato VERBAL de arrendamiento que acordamos con la demandada CONCEPCIÓN ROJAS DE CALDERÓN quien es la dueña y administradora del establecimiento de comercio denominado VARIETADES CAPU que se encuentra dentro del local en referencia, y se ordene la restitución y la práctica de la diligencia de entrega de este local comercial.*
2. *“Se condene y ordene a la demandada pagar a cancelar los valores adeudados”*

TRÁMITE

La demanda fue admitida por auto interlocutorio del 05 de noviembre de 2021, se le imprimió el respectivo trámite legal, se dispuso la notificación del demandado de conformidad con la ley, y se le advirtió que debía consignar los cánones de arrendamiento que se decía en la demanda adeudaba y los que se causarían durante el desarrollo del proceso, para poder ser oído conforme al numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede la demandada **Concepción Rojas de Calderón**, fue notificada en debida forma y empezaron a correr los veinte días hábiles para contestar la demanda el día 8 de marzo de 2023, venció en silencio el anterior término el día 13 de abril de los corrientes.

CONSIDERACIONES

En este estadio procesal es procedente dictar sentencia de fondo toda vez que la demandada no presentó oposición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P.

Se confirma, que cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio capaz de desencadenar una sentencia inhibitoria ni de anular lo actuado.

Igualmente, el Despacho es competente para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones del demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto sustancial de la sentencia de mérito y ella está compuesta por activa y por pasiva.

En el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado la legitimación en la causa está presente en la relación contractual que determina al demandante y al demandado.

La relación contractual en este asunto está acreditada con la prueba testimonial del señor Arlez Cuellar Montoya y Leonardo Enrique Mejía Tavera, testigos quienes identifican la relación contractual de las partes y el valor del canon de arrendamiento.

La legitimación en la causa por activa identifica al demandante como la persona en la cual se radica el derecho que reclama, en este caso el señor Alfonso Guevara Toledo que pretende, por una parte, se declare judicialmente terminada la relación contractual que emerge del contrato de arrendamiento suscrito entre partes, y por otra, la restitución del bien.

La legitimación en la causa por pasiva identifica a la demandada, o sea a la persona frente a la cual se exige una obligación correlativa, esto es la arrendataria Concepción Rojas de Calderón, quien en caso de resultar vencida en el respectivo juicio y como consecuencia de la terminación de la relación contractual debe restituir el bien inmueble dado en arrendamiento.

La causal que invoca el arrendador para impetrar la terminación judicial del contrato es el no pago de los cánones de arrendamiento.

LA SENTENCIA.

Dispone el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso: “3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*”, disposición procedente de aplicar, ya que de acuerdo con la constancia secretarial que antecede la demandada dejó vencer el término en silencio.

Entonces para decidir como lo señala la norma, el Despacho tendrá en cuenta:

Las causales que invoca el demandante para el proceso de restitución son el no pago del canon de arrendamiento, aduciendo que el demandado a la fecha de presentación de la demanda adeuda la suma de siete millones ochocientos mil pesos (\$7'800.000.00). Las pretensiones invocadas por el demandante tienen origen en el incumplimiento en que incurrió, según él, el demandado en las obligaciones que emanan del contrato de arrendamiento verbal, probado con prueba testimonial de dos testigos, prueba que se armoniza con lo estipulado en la norma procesal civil.

La demandada Concepción Rojas de Calderón, no presentó oposición a la demanda.

Así, nada puede ser objeto de consideración al momento de apelar a la taxatividad de la norma mencionada (numeral 3 artículo 384 C.G.P.), pues la demandada decidió no hacer uso de su derecho a la defensa.

El contrato de arrendamiento es un negocio bilateral porque tanto arrendador como arrendatario toman y asumen cargas, deberes jurídicos: el primero debe entregar la cosa objeto del contrato al arrendatario para que pueda utilizarlo para el fin propuesto; el segundo, está obligado al pago del precio del arrendamiento dentro de los periodos

estipulados, directamente al arrendador y en el lugar que hubiere sido convenido, y ante el incumplimiento de esta carga por parte del arrendatario, fue que el arrendador decidió demandar judicialmente para obtener la terminación del contrato con intervención de funcionario judicial y la consecuente restitución del bien.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición alguna a las pretensiones, atendiendo las razones anotadas en precedencia, la pretensión primera del actor está llamada a prosperar, de manera que aquí se decidirá sobre la terminación de la relación contractual entre demandante y demandado respecto al contrato de arrendamiento que celebraron el 1o. de diciembre de 2018, de forma verbal, el cual se declarará legalmente terminado y se ordenará la restitución del inmueble.

Por otro lado, la pretensión segunda “*Se condene y ordene a la demandada pagar a cancelar los valores adeudados*” no cuenta con vocación de éxito, esto toda vez que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esta judicatura solo puede dictar sentencia ordenando la restitución del bien inmueble.

En los términos del numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., contra la decisión aquí adoptada no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente Del Caguán, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO** y la señora **CONCEPCIÓN ROJAS DE CALDERÓN**, como arrendataria del local No. 3 ubicado en la calle 4ª No. 6A – 81/75/67 con carrera 7 No. 4 – 74/80/82 barrio el centro en San Vicente del Caguán Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 425-15655 de la oficina de registro e instrumento público de San Vicente del Caguán Caquetá.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenase la restitución del bien inmueble local No. 3 ubicado en la calle 4ª No. 6A – 81/75/67 con carrera 7 No. 4 – 74/80/82 barrio el centro en San Vicente del Caguán Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 425-15655 de la oficina de registro e instrumento público de San Vicente del Caguán Caquetá. Se concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, pues de no hacerlo de manera voluntaria se procederá a llevar a cabo diligencia de entrega.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 727.500. Líquidense las costas por secretaría.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo lo expuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, por tratarse de un proceso de única instancia al estar fundado en la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca2c61291a5c0cd6803da26f073713c69428ea7f915b5c02043f92306cae1d6**

Documento generado en 17/08/2023 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ofrecimiento de alimentos
Oferente: PEDRO ALVARO RODRIGUEZ PINILLA
Radicación: 2023-00164

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, toda vez que fue presentada solicitud de reprogramación por parte de la apoderada judicial del demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SEÑÁLASE el día trece (13) de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00AM) para realizar la audiencia de conciliación entre las partes.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte convocada en la forma como lo indica el artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 de C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261dd4b76a9c895d302c98c1f3392c99bb132076518a048ae9d842bb0928eb81**

Documento generado en 17/08/2023 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>